



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE BRICEÑO BOYACÁ**

Palacio Municipal – primer piso

j01prmpalbriceno@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo de menor cuantía, radicado con el No. 2023-00041, hoy 08 de noviembre de 2023, informando atentamente que una vez vencido el termino de traslado, este se encuentra para emitir decisión de fondo, al haber sido notificado el mandamiento de pago a la parte ejecutada por parte de la parte ejecutante, en la forma autorizada en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, el día diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), sin que se hayan propuesto excepciones. Sírvasse proveer.

ÁNGELA ROCÍO MELO BARRERA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BRICEÑO BOYACÁ**

Palacio Municipal – primer piso

j01prmpalbriceno@cendoj.ramajudicial.gov.co

Briceño, diez (10) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía

Radicado: 2023-00041

Ejecutante: BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. "MIBANCO"

Ejecutado: ALICIA POVEDA GONZÁLEZ

I. ASUNTO

Teniendo en cuenta el estado en que se halla el expediente de la referencia, donde figura como ejecutante el **BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. "MIBANCO"** y como ejecutada la señora **ALICIA POVEDA GONZÁLEZ**, procede este Despacho a decidir lo pertinente, una vez agotado el trámite procesal contemplado en el Código General del Proceso, al no observarse causal alguna que invalide la actuación.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

El BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. "MIBANCO", actuando por intermedio de apoderado judicial, entabla ante este Despacho proceso EJECUTIVO, contra ALICIA POVEDA GONZÁLEZ, con fundamento en el pagaré No. 1516143 de fecha 09 de mayo de 2022.

Mediante providencia de fecha 21 de septiembre de 2023, se resolvió LIBRAR mandamiento de pago a cargo de la ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por las sumas de dinero allí enlistadas, por concepto de capital e intereses.

La providencia antes citada fue notificada conforme a las normas legales, cumpliéndose a cabalidad con los requisitos necesarios, para que la ejecutada se halle informado en legal forma del mandamiento de pago dictado en su contra, pues la parte ejecutante efectuó la notificación en la forma autorizada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo el día 10 de octubre del presente año a su correo electrónico, copia de la demanda con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo.

Habida cuenta la certificación de entrega del mensaje de datos, se desprende que el mismo fue leído el mismo día en que fue enviado¹; en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2023, la notificación se materializó el trece (13) de octubre del presente año, por lo que, el término de traslado empezó a correr el día diecisiete (17) de octubre de esta anualidad, habiendo vencido el día

¹ Consecutivo 4 del cuaderno 1 del expediente digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE BRICEÑO BOYACÁ**

Palacio Municipal – primer piso

j01prmpalbriceno@cendoj.ramajudicial.gov.co

treinta (30) de octubre que cursa, sin que dentro de dicho lapso el ejecutado haya dado cumplimiento a la obligación, y tampoco propusiera excepciones.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES

Entendidos como aquellos requisitos sin los cuales no es posible proferir decisión de fondo, se concretan en cuanto a demanda en forma, capacidad para ser parte, el trámite adecuado, la capacidad procesal y la Jurisdicción y competencia; presupuestos que en este caso se hallan estructurados, es así como la demanda cumple con las exigencias del **Art. 82 y S.S. del C.G.P.**, y las demás requeridas en el **Art. 422 ibídem**; la capacidad para ser parte se acredita tanto en la parte demandante como en la parte demandada, habida cuenta que el demandante es una persona jurídica con capacidad para ser parte en el proceso, según se desprende de los actos ejecutados por esta, y a falta de prueba en contrario, y a su vez, la parte demandada se compone de una persona NATURAL, según se desprende del material probatorio allegado. Por su parte, el trámite impreso a la actuación es el regulado por la norma adjetiva civil. De otro lado, le asiste jurisdicción y competencia a este estrado judicial para tramitar y decidir el presente asunto.

Al no observar irregularidades que puedan invalidar la actuación procesal, en todo o en parte, corresponde resolver.

3.2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La institución de la legitimación en la causa es una cuestión de derecho sustancial que consiste en la identidad de la persona del demandante con aquella que tiene la titularidad del derecho sustancial objeto de reclamo en el proceso y en la identidad de la persona del demandado, con aquella frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa.

De conformidad con la ley, el proceso ejecutivo tiene como finalidad específica y esencial asegurar que el titular de la relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención Estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo. En el presente caso, no existe reparo alguno en cuanto a la legitimación en causa, dado que la demanda fue interpuesta por parte del apoderado judicial de la parte acreedora y en el extremo pasivo encontramos al deudor, cuyas obligaciones derivan del título ejecutivo – **PAGARÉ NO. 1516143-** constituido en favor de la parte ejecutante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE BRICEÑO BOYACÁ**

Palacio Municipal – primer piso

j01prmpalbriceno@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.3.- LA OBLIGACIÓN

Bajo los lineamientos del artículo **422 del Código General del proceso**, se pueden demandar las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, como acontece con el PAGARÉ No. 1516143-, base de la presente acción, título ejecutivo que contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del deudor y en favor del acreedor.

El proceso ejecutivo tiene por finalidad lograr que el titular de una obligación, pueda obtener su cumplimiento cuando pide a la jurisdicción que se compela al deudor para tal efecto, como aquí, al pago de unas sumas de dinero. El Código General del Proceso, se ocupa de esta clase de procesos en la **Sección segunda, Título Único**, y con independencia de la modalidad de ejecución, es necesario que exista un documento que conlleve la existencia de una obligación clara expresa y exigible.

En cuanto al análisis sustancial tenemos que el proceso ejecutivo procura al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida, voluntaria y extrajudicialmente por el deudor; su objetivo es la satisfacción de un derecho privado reconocido en Sentencia de condena o en otro título que sea ejecutable, para obtener el cumplimiento de la obligación.

De otro lado, hemos de resaltar que en el presente caso no se propusieron excepciones frente al mandamiento de pago; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el **Artículo 440 del Código General del Proceso**, se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, disponiendo la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto en el **Artículo 446 del C.G.P.** y condenando en costas al ejecutado, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$1.817.483)**, de conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo PSAA16—10554 del 5 de agosto de 2016**, emanado de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE BRICEÑO BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la ejecutada **ALICIA POVEDA GONZÁLEZ**, para obtener el cumplimiento de la obligación determinada en el auto de mandamiento de pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BRICEÑO BOYACÁ**

Palacio Municipal – primer piso

j01prmpalbriceno@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. - Ordenar la liquidación del crédito, para lo cual se dará aplicación a lo previsto en el **Art. 446 del C.G.P.**

TERCERO. - Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense estas en la forma prevista por el Art. 366 del C.G.P. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$1.817.483)**, de conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo PSAA16—10554 del 5 de agosto de 2016**, emanado de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GABRIEL IGNACIO SALAMANCA ACOSTA
JUEZ**

Firmado Por:

Gabriel Ignacio Salamanca Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Briceño - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f717fa5820e809501098c12c2de079607a401d40e5d31347a071c008dc786404**

Documento generado en 10/11/2023 11:01:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>